

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DANIELA JIMENEZ SALAS en representación de L.T.J.
EJECUTADO: MATEO TRUJILLO MORENO
RADICADO: 73-563-40-89-001-2022-00076-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante no se pronunció frente a la liquidación del pago allegado por la parte ejecutada y la manifestación del pago total de la obligación; así como tampoco el ejecutado se pronunció frente a las costas fijadas, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago.

El 04 de octubre del presente año, al correo electrónico institucional de este juzgado, el ejecutado aportó memorial en el que manifiesta que realizó el pago de las respectivas cuotas alimentarias que se encontraba adeudando a su menor hija hasta el mes de octubre del año en curso.

Con ello aportó copia de los recibos de consignación realizados en 3 pagos; el primero de \$600.000, el segundo de \$740.000 y el tercero por \$1.000.000 Mediante memorial anterior allegado vía correo electrónico de este juzgado el día 28 de octubre del corriente año; y con base en lo anterior solicita la terminación del referido proceso por pago total de la obligación.

Respecto a la terminación del proceso por pago, se tiene que el inciso tercero del art. 461 del Código General del Proceso, prevé: “ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”.

En observancia de lo anterior, aprecia el Despacho que la petición de terminación por pago viene con la especificación del pago realizado y la acreditación del mismo mediante los tres recibos de pago que realizó por un total de \$2.340.000 en el que indica que paga todas las cuotas alimentarias adeudadas incluyendo la del mes de octubre del presente año.

De la misma se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara, la cual optó por guardar silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación aportada y determina que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago y que inclusive, se observa un excedente de \$120.000 ya que al momento de presentarse el memorial, aun no se había causado el cobro de la cuota alimentaria de octubre, de tal manera que con dicho dinero se cancelarían las costas fijadas y se abonaría \$12.920 a la cuota del mes de octubre del presente año.

Con base en lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito elaborada por el ejecutado no fue objetada y una vez estudiada por este Despacho se considera que la misma se ajusta a lo dispuesto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dispone su **APROBACIÓN**; lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del art. 446 del Código General del Proceso.

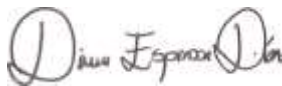
Por otra parte, también se dispondrá la aprobación de las costas como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el ejecutado no se pronunció al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, como la liquidación del crédito y de las costas quedarán aquí aprobadas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de septiembre, toda vez que se cumplen con las exigencias establecidas en el precitado artículo 461 del Código General del Proceso y por cuanto con el dinero consignado se cancelan las cuotas adeudadas hasta el mes de septiembre del presente año, se pagan las costas fijadas y se dejó un abono de a la cuota de octubre del presente año por la suma de \$12.920.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el precitado artículo el despacho, dispone:

- **PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a pesar de no haberse objetado por la parte ejecutante. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del art. 446 del Código General del Proceso.
- **SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas** elaborada por secretaria por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.
- **TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO** el presente proceso Ejecutivo de alimentos adelantado por **DANIELA JIMENEZ SALAS en representación de su menor hija LTJ S.A.** contra *MATEO TRUJILLO MORENO*. Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que llegaron a ser comunicadas a las diferentes entidades bancarias y de registro.
- **QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.064 de fecha 15 de diciembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria